

PRESUNCIONES EN EL PROCESO CIVIL. EFECTOS

(Comentario a la STS de 3 de octubre de 2011) ¹

CARLOS BELTRÁ CABELLO

*Subdirector General de Gestión de Personal y Relaciones con
la Administración de Justicia de la Comunidad de Madrid.
Secretario Judicial*

Extracto:

LA valoración probatoria solo puede excepcionalmente tener acceso al recurso extraordinario por infracción procesal por la existencia de un error patente o arbitrariedad en la valoración de la prueba o por la infracción de una norma tasada de valoración de la prueba que haya sido vulnerada. El dictamen de peritos no acredita irrefutablemente un hecho, sino simplemente el juicio personal o la convicción formada por el informante con arreglo a los antecedentes suministrados, y no vincula al tribunal que no está obligado a sujetarse al dictamen de peritos. Las presunciones judiciales permiten deducir, a partir de un hecho admitido o probado, la certeza de otro hecho siempre que entre el primero y el segundo exista un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano. Solo cuando declarada la realidad del hecho base el tribunal se aparta de las reglas para llegar a conclusiones ilógicas en su proceso deductivo, puede entenderse que se ha vulnerado el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva. Las reglas de distribución de la carga de la prueba solo se infringen cuando, no estimándose probados unos hechos, se atribuyen las consecuencias de la falta de prueba a quien según las reglas generales o específicas, legales o jurisprudenciales, no le incumbía aprobar y, por tanto, no corresponde que se le impute la laguna o deficiencia probatoria.

Palabras clave: valoración de la prueba pericial, prueba de presunciones, carga de la prueba.

¹ Véase el texto de esta sentencia en *Ceflegal. Legislación y Jurisprudencia*, núm. 133, febrero 2012, o en Normacef Civil-Mercantil (NCJ055801).

ASSUMPTIONS IN THE CIVIL. EFFECTS

(Commentary on the Tribunal Supremo of 3 october 2011) ¹

CARLOS BELTRÁ CABELLO

*Subdirector General de Gestión de Personal y Relaciones con
la Administración de Justicia de la Comunidad de Madrid.
Secretario Judicial*

Abstract:

THE assessment of evidence can only access the resource exceptionally extraordinary procedural violation by the existence of a manifest error or arbitrariness in the evaluation of evidence or the infringement of a rule assessed valuation of the evidence that has been breached. The expert opinion does not prove irrefutably a fact, but merely the personal discretion or conviction made by the respondent in accordance with the background provided, and not bind the Court is not obliged to subject the opinion of experts. The judicial presumptions can be deduced, from a fact admitted or proven, certain other facts provided between the first and second there is a precise and direct link under the rules of human criteria. Only when the reality of the fact declared based on the court departs from the rules to illogical conclusions in deductive process can be understood to have violated the fundamental right to effective judicial protection. The rules of distribution of the burden of proof, only infringe when, not estimated proven facts, the consequences are attributed to the absence of proof to whom according to general rules or specific statutory or case law, not for it to pass, and therefore does not correspond to the pond he is accused or deficiency of proof.

Keywords: assessment of expert evidence, test assumptions, burden of proof.

¹ Véase el texto de esta sentencia en *Ceflegal. Legislación y Jurisprudencia*, núm. 133, febrero 2012, o en Normacef Civil-Mercantil (NCJ055801).

El objeto del presente comentario radica en la valoración de que en el conjunto de un procedimiento se dé a las presunciones.

La Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) de 2000 en su artículo 299 no menciona a las presunciones entre los medios de prueba. Para ciertos sectores doctrinales, la presunción, más que un medio instrumental de la prueba, es una determinada actividad, pues opera con los resultados de los medios de prueba en particular una vez incorporados al proceso, y podía entenderse que la presunción es una operación intelectual y volitiva que consiste en tener como cierto un hecho, hecho presunto, a partir de la fijación formal como cierto de otro hecho, indicio, debiendo existir un nexo lógico entre este y aquella.

Debemos tener en cuenta, en la presunción, dos hechos distintos: el hecho base y el hecho consecuencia: el primero es el hecho del que ha de deducirse la pretensión; el segundo es el hecho que el juzgador deduce de la existencia del acreditado.

La aplicación de las presunciones como medio de prueba tiene un carácter subsidiario, solo admisible en defecto de la existencia de otras directas.

Para terminar de definir lo que son las presunciones las podemos clasificar en legales y judiciales. En las legales el nexo lógico entre el hecho indiciario y el hecho presumido lo establece el propio legislador en una norma procesal. Pueden considerarse presunciones legales las relativas al fallecimiento, artículos 193 y 194 del Código Civil.

Presunciones relativas a medianería, artículos 572, 573 y 574 del Código Civil. A las presunciones legales se refiere el artículo 385 de la LEC en los términos siguientes: las presunciones que la ley establece dispensan de la prueba del hecho presunto a la parte a la que este hecho favorezca.

Tales presunciones solo serán admisibles cuando la certeza del hecho indicio del que parte la presunción haya quedado establecida mediante admisión o prueba. Cuando la ley establezca una presunción salvo prueba en contrario, esta podrá dirigirse tanto a probar la inexistencia del hecho presunto como a demostrar que no existe, en el caso de que se trate, el enlace que ha de haber entre el hecho que se presume y el hecho probado o admitido que fundamenta la presunción. Las presunciones establecidas por la ley admitirán la prueba en contrario, salvo en los casos en que aquella expresamente lo prohíba.

En las judiciales, para su admisión basta que las partes afirmen el hecho de que han de deducirse y que esté completamente acreditado, sin que se precise otra iniciativa ni distinta articulación procesal que no regula la ley por tratarse de un procedimiento lógico-deductivo que no exige formalización alguna.

Son presunciones judiciales las que a partir de un hecho admitido o probado, el tribunal podrá presumir la certeza, a los efectos del proceso, de otro hecho, si entre el admitido o demostrado y el presunto existe un enlace preciso y directo, según las reglas del criterio humano. La sentencia en la que se aplique el párrafo anterior deberá incluir el razonamiento en virtud del cual el tribunal ha establecido la presunción. Frente a la posible formulación de una presunción judicial, el litigante perjudicado por ella siempre podrá practicar la prueba en contrario a que se refiere el apartado 2 del artículo 385.

Establecidos los conceptos teóricos debe acudir al resultado práctico de la aplicación de las presunciones, lo que establecen nuestros tribunales y como se fija su eficacia en los diferentes procedimientos, en concreto en la sentencia que da pie al presente comentario.

Se establece en la misma que las presunciones judiciales, a las que se refiere el artículo 386 de la LEC, permiten deducir, a partir de un hecho admitido o probado, la certeza de otro hecho siempre que entre el primero y el segundo exista un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano. Solo cuando declarada la realidad del hecho base el tribunal se aparta de tales reglas para llegar a conclusiones ilógicas en su proceso deductivo, puede entenderse que se ha vulnerado el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, por tanto lo que se somete al control casacional es la sumisión a la lógica de la operación deductiva, quedando reservada a la instancia la opción discrecional entre los diversos resultados posibles.

Y es el propio Tribunal Supremo el que establece que las presunciones en su dimensión judicial suponen un proceso lógico, mediante el cual, razonando sobre consecuencias y efectos previamente deducidos de hechos sabidos y un cuerpo de realidad cierta, se llega a dar por conocido un supuesto fáctico que no lo era pero que indudablemente se produjo, si bien no dejó rastros exteriorizados necesarios para su posible apreciación directa, sin necesidad de recurrir a la vía siempre más fácil de la inducción; por otra parte no pueden confundirse las conclusiones que obtiene el juzgador mediante su actividad intelectual de apreciaciones y valoraciones de la pruebas con el proceso deductivo que es esencia de la presunción.

Por ello podemos establecer que mediante la presunción se presume la certeza de un hecho controvertido partiendo de otro previamente fijado en virtud de la prueba practicada o por haber sido admitido. Se estructura en tres datos: la afirmación base –el hecho demostrado–; la afirmación presumida –el hecho que se trata de deducir–; y el nexo de ambas afirmaciones –inferencia–, que ha de ajustarse a un lógico criterio humano, sin que sea preciso la univocidad, sino únicamente la sujeción a las reglas de la sana crítica. Y, en fin, en relación con este último criterio, podemos establecer que si bien se encuentra en la esencia de la presunción que el enlace preciso y directo que

religa el hecho base en el lecho consecuencia se ajuste a las reglas del criterio humano, no se exige que la deducción sea unívoca, pues de serlo no nos encontraríamos ante verdadera presunción, sino ante los *facta concludentia* que efectivamente han de ser concluyentes o inequívocos, pudiendo en las presunciones seguirse del hecho base diversos hechos consecuencia, y lo que se ofrece al control de la casación a través del artículo 1.253 del Código Civil es la sumisión a la lógica de la operación deductiva.

Igualmente se ha de dejar establecido a fin de que nos sirva de base para futuros recursos, la doctrina jurisprudencial reiterada y expresiva de que el artículo 1.253 del Código Civil (en la actualidad art. 386 LEC) autoriza al juez, mas no le obliga, a utilizar la prueba de presunciones, por lo que cuando el juzgador de instancia no hace uso de tal prueba para fundamentar su fallo y acude, en cambio, a las pruebas directas, no resulta infringido el citado artículo, que se refiere a las presunciones judiciales, llamadas también «de hombre» o vulgares, de modo que solo puede alegarse la infracción de aquel precepto cuando haya sido utilizada como medio de prueba.

La sentencia comentada recoge en su fundamento de derecho 5.º que planteada en la contestación a la demanda la necesidad de recurrir a la prueba de indicios para acreditar la existencia de simulación, la sentencia impugnada ha rechazado la aplicación de esta prueba, y se expone el significado de los hechos, no controvertidos, que constituyen los indicios que permiten aplicar la prueba de presunciones que acredita que el contrato fue simulado.

En relación con la supuesta vulneración de la prueba de presunciones, el Tribunal Supremo reiteradamente ha declarado que las presunciones son operaciones intelectuales que consisten en tener como cierto un hecho, denominado hecho presunto, a partir de la fijación formal de otro hecho, denominado hecho base, que debe haber sido probado, y, con relación a su revisión por esta Sala, ha sentado que las infracciones relativas a la prueba de presunciones solo pueden producirse en los casos en los cuales se ha propuesto esta forma de acreditación de hechos en la instancia o la misma ha sido utilizada por el órgano judicial, o cuando este ha omitido de forma ilógica la relación existente entre los hechos base que declara probados y las consecuencias obtenidas, pero no en aquellos casos, en los que el órgano judicial se ha limitado a obtener las conclusiones de hecho que ha estimado más adecuadas con arreglo a los elementos probatorios que están en el proceso sin incurrir en una manifiesta incoherencia lógica; en consecuencia, el carácter ilógico de una presunción no puede ser invocado como vulneración de las garantías del proceso al amparo del artículo 469.1.2.º de la LEC, sino que solo es susceptible de ello para demostrar la existencia de una valoración de la prueba manifiestamente errónea o arbitraria al amparo del artículo 24 de la Constitución Española.

La sentencia impugnada no ha declarado la improcedencia de acudir a la prueba de presunciones para examinar la existencia de simulación sino que ha valorado el significado de los hechos –que la recurrente pretende indicios de la simulación– en relación con los hechos cuya prueba se pretendía: la antedata del documento y la inexistencia de causa como determinantes de la simulación.

La valoración de estos hechos supuestamente indiciarios no es ilógica ni contraria a la razón. Estos hechos en su conjunto demuestran –objetivamente examinados– que el contrato celebrado entre los administradores de las sociedades litigantes se mantuvo fuera del ámbito de actuación de estas sociedades hasta que se decidió incorporarlo al proceso de ejecución al que afectaba el referido contrato, por motivos que no constan –lo que no significa que no existan–, pero estos hechos no llevan implícito que el contrato fuera simulado, ni son consecuencia necesaria de la posible simulación.